



RECOMENDACIÓN 54/1998

Síntesis: El 13 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor César Aarón Lozano Balarezo, por medio del cual se inconformó en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por el acuerdo de no responsabilidad 7/96, del 13 de agosto del año citado, emitido en favor del Procurador General de Justicia del estado.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló como agravios que la Comisión Local emitió la resolución impugnada sin investigar debidamente la queja que formuló en contra de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, consistente en supuestos actos de tortura física y psicológica de que fue objeto al ponerse a disposición del agente del Ministerio Público de Cancún, de esa entidad federativa, por aparecer como probable responsable del delito de robo, lo que originó el expediente CNDH/121/9/QROO/I.447.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la averiguación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades del orden jurídico nacional e instrumentos internacionales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., y 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, y 7o., fracción VI, y 28, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 24 de julio de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con objeto de que en subsecuentes casos similares el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo respecto de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se

funden y motiven adecuadamente. Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, elabore el estudio correspondiente y, en su caso, proponga al Ejecutivo del estado una reforma legislativa y reglamentaria para que, invariablemente, se obligue a los servidores públicos involucrados en las tareas de procuración de justicia y administración penitenciaria que ordenen realizar el examen médico a las personas que sean **puestas a su disposición.**

México, D.F., 24 de julio de 1998

Caso del recurso de impugnación presentado por el señor César Aarón Lozano Balarezo

Lic. Gastón Pérez Rosado,

Presidente de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Quintana Roo,

Chetumal, Q.R.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o.; 6o., fracciones IV y VIII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 62; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/QROO/ I.447, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor César Aarón Lozano Balarezo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor César Aarón Lozano Balarezo, mediante el cual se inconformó en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por el acuerdo de no responsabilidad 007/96, del 13 de agosto del año citado, emitido en favor del Procurador General de Justicia del estado, dentro del expediente de queja CEDH/142/95/CAN.

El recurrente señaló que la Comisión Local emitió la resolución impugnada sin investigar debidamente la queja que formuló en contra de diversos servidores

públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, consistente en supuestos actos de tortura física y psicológica de que fue objeto al ponerse a disposición del agente del Ministerio Público de Cancún, de esa entidad federativa, por aparecer como probable responsable del delito de robo en la averiguación previa 767/995.

El agraviado precisó que la Comisión Estatal se limitó a solicitar informes a las autoridades señaladas como responsables, omitiendo acudir al rea en donde se encontraba detenido para corroborar las lesiones y huellas de tortura de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Judicial de la entidad, quienes además lo presionaron psicológicamente para que se declarara culpable del delito de robo ocasionado a la empresa Panamericana de Protección, S.A. de C.V., en donde prestaba sus servicios.

Indicó que el Organismo Local no se presentó a certificar y corroborar las huellas de quemadura que tenía en los pies y rodillas como consecuencia de los toques eléctricos que le aplicaron los agentes de la Policía Judicial para confesar su culpabilidad; que, después de rendir su declaración ministerial, el agente del Ministerio Público no lo pasó al servicio médico, diligencia en la que, incluso, no fue asistido por un defensor de oficio.

Agregó que su dicho se corrobora con el certificado médico expedido por un profesional de la materia adscrito a la Cárcel Pública Municipal de Cancún, Quintana Roo, en donde estuvo recluso, quien al practicarle el examen de salud respectivo, sí certificó el hundimiento que sufrió en la tercera y cuarta costillas intercostales, además de que después de un año tres meses de prisión se le dejó en libertad por resultar inocente.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/96/QROO/ I.447, admitiéndose el 13 de septiembre de 1996. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 16 de septiembre de 1996, por medio del oficio 00030612, se solicitó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisaran las constancias y fundamentos de Derecho en el que se sustentó el acuerdo de no responsabilidad 007/96, emitido en favor del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

ii) En respuesta, el Organismo Estatal, mediante el diverso VG-0756/996, del 9 de octubre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 11 del mes y año mencionados, rindió el informe solicitado, el cual se transcribe a continuación:

En contestación al oficio número 00030612, del 26 de septiembre del presente año, y deducido del expediente CNDH/121/QRO O/I-447; atento a lo que dispone el artículo 65 y demás conducentes de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindió el informe solicitado, relativo al recurso de impugnación presentado por el señor César Aarón Lozano Balarezo, lo que hago en los siguientes términos:

Es cierto que esta Comisión Estatal, después de realizar las investigaciones que consideró pertinentes y de analizar la documentación recabada, con fecha 13 de agosto de 1996 emitió el acuerdo de no responsabilidad número 007/996, dirigido al Procurador General de Justicia del estado, por considerar que no existieron elementos de convicción que permitieran sustentar que se violaron los Derechos Humanos del señor César Aarón Lozano Balarezo, quejoso y agraviado. Dicho acuerdo fue notificado al quejoso desde el 30 de agosto del año en curso, según acuse de recibo.

Cabe aclarar que al escrito de queja presentado por el señor Lozano se le asignó el número de expediente CEDH/030/96/CAN, y fue acumulado al expediente CEDH/142/ 95/CAN, formado con motivo de la queja interpuesta por el señor Manuel Chavarría Lemus y otros, quienes se vieron involucrados en el mismo ilícito imputado al ahora recurrente y por el cual eran investigados. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interior de este Organismo local.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal solamente solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como presuntamente responsable, corriéndole traslado del escrito de queja, toda vez que dentro del expediente de queja al que fue acumulado el caso del señor Lozano, ya se contaba con la copia del expediente penal número 142/95, instruido en su contra y de otros, en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

Esta Comisión Estatal únicamente tiene oficinas y personal en la capital del estado (Chetumal). Sin embargo, dadas las peticiones que se han hecho durante nuestras visitas en todo el territorio del estado, se están realizando las gestiones de Cancún y así atender de la mejor manera a la población de la zona norte del estado.

Cabe mencionar que la queja fue presentada nueve meses después de ocurridos los hechos alegados como violatorios, y el quejoso no refirió en su escrito que se le hubiesen producido quemaduras en las rodillas y pies, las cuales durante ese lapso pudieron haber sanado y desaparecido las huellas.

Es necesario precisar que el hecho de constatar que una persona visiblemente presenta lesiones o huellas de golpes en su cuerpo, no prueba quién las infirió o produjo, es decir, es evidencia de que se haya producido una acción y un resultado, pero no señala quién es el responsable.

El ahora recurrente tampoco alegó en su escrito de queja que cuando fue presentado ante el Ministerio Público, no se le haya pasado al servicio médico, ni antes ni después de rendir su declaración ministerial. Por ello, no se hizo observación alguna al respecto en la resolución que ahora se impugna.

Refiere el señor César Aarón Lozano Balarezo en su escrito de impugnación que se le practicó un examen médico en la cárcel municipal, sin embargo, esto no lo refirió en su escrito de queja, por lo que esta Comisión Estatal no estuvo en posibilidad de solicitar copia de dicho examen, por desconocer su existencia.

Cabe aclarar que de las constancias del proceso penal que se le siguió al señor Lozano, se desprende que ni en su declaración ministerial ni en su declaración preparatoria refirió que se le hayan causado lesiones por la Policía Judicial del estado, ni mucho menos mostró tales lesiones ni solicitó al juez que conoció del caso, diera fe de las mismas o que se le practicara examen médico para determinar la gravedad de la lesión, lo que era de esperarse, si como lo dice, fue torturado y tenía hundida “la tercera y cuarta costilla intercosta”.

Por las razones antes expuestas, consideramos que es improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor César Aarón Lozano Balarezo (sic).

iii) El acuerdo de no responsabilidad 007/ 96, del 13 de agosto de 1996, emitido en favor del Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, es del siguiente tenor:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado; artículo 3; 15, fracción VII; 25, fracción III, y 46, del Decreto Número 96 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico del gobierno del estado, el día 30 de

septiembre de 1992, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CEDH/142/95/CAN, relativo a su queja interpuesta por el señor Manuel Chavarría Lemus, Claudio Fernández de Lara Pérez, Hugo Fernández de Lara Pérez y César Aarón Lozano Balarezo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través del oficio número 0020716, del 14 de julio de 1995, recibido en esta Comisión Estatal el día 18 del mes y año citados, signado por el doctor Enrique Guadarrama López, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se mencionó un escrito de queja suscrito por el señor Manuel Chavarría Lemus, Claudio Fernández de Lara Pérez y Hugo Fernández de Lara Pérez, quienes alegaron que fueron acusados injustamente por el delito de robo y que en el proceso de investigación los tuvieron incomunicados sin poder hablar, ni siquiera con nuestro abogado ya que mi hermana se había comunicado con los abogados del banco, mismos que hasta la fecha llegaron con la defensa.

Fuimos investigados una y otra vez, se les decía lo que había sucedido pero no nos creían y aparte querían que nos culpáramos del robo al Servicio Panamericano de Protección, S. A. de C.V., mismo que me enteré estando detenido, ya que lo desconocía totalmente. Lo anterior se llevó a cabo sin la presencia de nuestros abogados.

Sin embargo, fuimos presionados moralmente, ya que tanto a mí como a mi cuñado nos decían que tenían a mi hermana y que si no colaborábamos con lo que ellos querían, sabíamos lo que podía pasar; cuando fui a declarar al Ministerio Público, me dijeron que ya sabían dónde estaba mi esposa y mi hija, así que no me pasara de vivo. Al momento de estar declarando, en gran parte de esta declaración, quien llevaba la voz era gente de la Procuraduría, declarando lo que ellos querían, aun estando ya presente nuestro abogado.

A mi cuñado y al licenciado Chavarría le dijeron: “colabora con nosotros que te vamos a ayudar” por lo que él involucró a mi hermana y a un hermano que acaba de llegar a la ciudad de Cancún, ya que elementos de la Procuraduría insistían en que nosotros habíamos robado a la empresa antes mencionada [Panamericana de Protección]. Por lo que mi cuñado tuvo que declarar de igual forma, presionado moralmente.

A los trabajadores (albañiles), se les golpeó y torturó para que declararan lo que ellos querían, que es que nosotros éramos los culpables del robo, sin embargo, los

albañiles siempre dijeron la verdad sobre el hallazgo del dinero en el monte y que jamás habíamos robado nada.

El dictamen del juez fue el de robo simple, por lo que pudimos salir bajo fianza, pero el día que íbamos a salir, por parte de la Pro- curaduría nos imputaron la reparación del daño, para tratar de impedir nuestra salida, sin embargo, se consiguieron las fianzas para lograr nuestra libertad condicional.

Sin embargo, a lo largo del proceso a los albañiles se les ha continuado aconsejando diciéndoles que culpen al licenciado Chavarría, argumentándoles “que los van a ayudar”, pero ellos se ha mantenido firmes en sus declaraciones, ya que es la verdad. Otra anomalía es la aprehensión de mi hermano Hugo Fernández de Lara, en la ciudad de México, D.F., el día 3 de junio de 1996, donde permaneció durante 72 horas en los separos de exhortos en la ciudad de México, pese a que él se encontraba amparado porque lo querían involucrar con las declaraciones que mi cuñado fue forzado a hacer ante el Ministerio Público.

Al ser remitido a la ciudad de Cancún, Q.R., debió de ser llevado directamente al Cereso de dicha ciudad, no siendo así, ya que estuvo durante toda la noche en los separos de la Policía Judicial del Estado, y también fue golpeado y torturado para que se culpara y nos involucrara en el robo a la empresa antes mencionada. Después de declarar ante el juez quedó de inmediato en libertad por existir el amparo antes mencionado.

Durante el proceso encontramos que las actas donde se había contabilizado el dinero, que entregamos en el momento de ser aprehendidos, ya que estas actas fueron revisadas por peritos que nuestro abogado solicitó, Encontrándose alteradas y con firmas falsas.

2. En atención a nuestro oficio número VG- 538/995, del 24 de julio de 1995, en el que se solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, el teniente Carlos Maytorena Gutiérrez, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, de la zona norte, rindió su informe, el que fue recibido en este Organismo el 15 de agosto de 1995, y al que adjuntó copia certificada de la causa penal número 144/95, instruida en contra de los quejosos, ante el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo.

3. El 27 de septiembre de 1995, este Organismo defensor de los Derechos Humanos que solicitó al alcalde de la Cárcel Pública de Cancún, Quintana Roo, informara si se le practicó al señor Hugo Fernández de Lara Pérez, examen de

integridad física al momento de su ingreso a dicha cárcel, y, en su caso, enviara copia del documento que acreditara la práctica de dicho examen.

En atención a nuestra solicitud, el alcalde comunicó que no hubo necesidad de practicarle tal examen médico, en virtud de que cuando ingresó al reclusorio también le fue remitida constancia de la práctica de examen médico de integridad física y sin lesiones visibles, documento del cual nos envió copia.

4. Mediante el oficio VG-796/995, del 27 de septiembre de 1995, esta Comisión Estatal turnó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal copia del escrito de queja, para el seguimiento correspondiente, ya que el señor Hugo Fernández de Lara Pérez alegó que fue aprehendido en la ciudad de México, pese a estar amparado, permaneciendo 72 horas en los separos de “exhortos”.

5. Durante el proceso de integración del presente expediente que se resuelve, esta Comisión Estatal recibió el oficio número 00003028, del 7 de febrero de 1996, signado por el doctor Enrique Guadarrama López, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al que anexó un escrito de queja del 31 de enero de 1996, suscrito por el señor César Aarón Lozano Balarezo, con el que se inició la queja número CEDH/030/ 96/CAN.

Refirió el quejoso en dicho escrito, entre otras cosas, lo siguiente: “Me sacaron, me llevaron por la plaza de toros donde me preguntaban dónde estaba el dinero y les decía que yo no sabía nada del dinero, me llevaron a una caseta de policía que tienen en la diagonal de la ruta 7 y me obligaron a des- vestirme y me pusieron vendas en las manos y los ojos me golpeaban en la nuca y el estómago y me jalaban el cabello; después me acostaron y me pusieron un trapo mojado en la cara y me ahogaba al no poder respirar, me pegaban en el estómago, me desmayé, y al despertar, me jalaban los pies y me dieron toques en los dedos de los pies, en los tobillos y rodillas, después me llevaron por Puerto Juárez, donde me metieron a la playa, donde me estuvieron ahogando por mucho tiempo, ahí fue donde me obligaron a decir que Natarem y Eliel habían robado conmigo y me dijeron que si no le decía eso al Director me iban a volver a hacer lo mismo y que me pesaría porque me iban a dar toques en los testículos y que a mi esposa le pasaría lo mismo, como ya me lo había mencionado el Director que los toques me los darían enfrente de mi esposa si no a ella le harían lo mismo, ya que me lo habían hecho y sabía lo que sentía; me llevaron a las oficinas de la Policía Judicial, donde al llegar me dijo el comandante Moro: “te hablan por teléfono” y le pregunté “quién es” y me dijo “no sé, un amigo”, era Esteban Montiel Gómez (jefe de Seguridad), el cual me dijo: “César, tienen detenida a tu esposa y no se por qué y le grité que no le hicieran daño, que la soltaran, que yo me echaría la culpa,

que dejaran a mi esposa. Estaba yo rodeado por seis o siete judiciales y Montiel me decía no te digo nada como para que yo lo afirmara no sé si lo hayan grabado; me llevaron a una celda donde me tenían en ropa interior y un judicial me trajo un short de su casa y le pidieron a Juventino una playera recortada de las mangas con el logotipo de Zedillo, después me llevaron a declarar al Ministerio Público, donde también me amenazaban y me pegaban en la nuca; tuve un defensor, no terminó la declaración porque yo les inventé un rancho donde había dinero y me dijeron vamos, pero el rancho yo no lo conocía así como el domicilio de Eliel, que tampoco conocía, y tuvimos que preguntarle a mi concuño, él nos llevó a su domicilio y al terreno que yo sólo sabía que estaba en la carretera frente a la Coca Cola; no se encontró nada y me regresaron y me llevaron con la prensa, donde me volvieron a decir que si decía otra cosa le harían daño a mi esposa, el Director me lo dijo y como mi esposa estaba afuera de las oficinas, por lo que yo pensaba que era cierto que le harían daño, así como me confesé culpable del robo de Panamericana; después, en la tarde, me llevaron a declarar de nuevo al Ministerio Público, donde estaban contando dinero los panamericanos, estaban el señor Fernando Sánchez, licenciado Carlos Carreón, señor Santiago Rivadeneira que son los que pueden testificar que estaba yo solo, declarando sin ninguna presencia de una tal licenciada Patricia Sánchez, la que afirma que estuvo presente en mi declaración, eso es mentira [...] hay un casete de video del Canal 13 local, del 3 de mayo de 1995, donde les muestro los golpes y quemadas de los cables con los que me daban toques. También nunca me revisó un médico legista, ya que me fracturaron una costilla y nunca hubo reconstrucción de los hechos.

6. A través del oficio número VG-0177/ 996, del 16 de febrero de 1996, se solicitó al Subdirector de la Policía Judicial del Estado, de la zona norte, un informe de los hechos reclamados por el señor César Aarón Lozano Balarezo.

7. Del 27 de febrero de 1996 el ciudadano Ricardo Marín Carrillo, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, zona norte, rindió el informe correspondiente a la inconformidad presentada por el señor César Aarón Lozano Balarezo.

8. El 22 de abril de 1996 esta Comisión Estatal, acordó la acumulación del expediente de queja número CEDH/030/96/CAN, iniciado con el motivo de la inconformidad presentada por el señor César Aarón Lozano Balarezo, al expediente número CEDH/142/ 95/CAN, formado con motivo de la queja del señor Manuel Chavarría Lemus y otros, en atención a la relación existente entre ambas y para no dividir la investigación de las mismas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen las siguientes:

1. El escrito de queja, del 10 de julio de 1995, suscrito por el señor Manuel Chavarría Lemus y otros.
2. El oficio sin número, del 3 de agosto de 1995, con el que el teniente Carlos Maytorena Gutiérrez, Subdirector de la Policía Judicial del Estado en la zona norte, dio respuesta a nuestra solicitud de informe sobre el caso del señor Manuel Chavarría Lemus y otros.
3. La copia del oficio número 1070/995, del 7 de junio de 1995, relativo a la constancia del examen médico de integridad física practicado en la persona del señor Hugo Fernández de Lara Pérez, por el doctor José Héctor Salazar Avendaño, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
4. El oficio número 379/995, del 25 de febrero de 1996, por medio del cual el Subdirector de la Policía Judicial del Estado, zona norte, rindió su informe relativo al caso del señor César Aarón Lozano Balarezo.
5. La copia certificada del proceso penal número 144/995, instruido en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por el delito de robo.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que en este caso no pudieron acreditarse violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. En primer término, Manuel Chavarría Lemus y demás quejosos señalaron como violación el hecho de que los mantuvieron “incomunicados sin poder hablar, ni siquiera con nuestro abogado, ya que mi hermana se había comunicado con los abogados del banco, mismos que hasta la fecha llevan nuestra defensa”. Al respecto, este Organismo considera que en el expediente que se resuelve no se cuenta con evidencias para acreditar tal extremo. Por el contrario, al analizar las constancias del proceso penal número 144/995 (evidencia número 5), instruido ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, por el delito de robo en contra de los quejosos, se observa que el señor Claudio Fernández de Lara Pérez fue asistido legalmente en su declaración ministerial por el licenciado Rafael Eugenio Castro Castro, abogado que él señaló para su defensa, situación que le favorecía, incluso para no declarar si así lo hubiera deseado. Sin embargo, en ningún momento mencionó en esta declaración

que haya sido incomunicado y presionado por elementos de la Policía Judicial del Estado y tampoco se refirió a cualquier otro tipo de presión.

De igual modo, Manuel Chavarría Lemus también fue asistido por el licenciado Castro Castro en su declaración ministerial del 1 de mayo de 1995 (evidencia número 5) y tampoco manifestó que haya sido incomunicado y presionado para que declarara en su contra.

Por otra parte, estando en el supuesto de que las autoridades de la Procuraduría de Justicia, a quienes señalan como responsables de que hayan ejercido presión de modo alguno en contra de los quejosos, éstos tuvieron la posibilidad de alegarlo en su defensa al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juez de la causa, pues la situación fue lógicamente distinta, ya que en ese momento contaban igualmente con el asesoramiento y asistencia legal de un abogado de su confianza, excepto el señor Manuel Chavarría Lemus, quien mencionó que rindió su declaración ministerial inculpándose porque “tenía que declararlo de esa manera, porque tenían a mi esposa y si no me dijeron ya sabía lo que me tenía que pasar, [...] Aún así no existen evidencias de que los quejosos hayan sido incomunicados y presionados para culparse del robo que se les imputó.

Sin embargo, de acuerdo a la testimonial del 4 de mayo de 1995, rendida por la señora Gabriela Patricia Fernández de Lara Pérez, esposa de aquél (evidencia número 5), ésta, a preguntas del fiscal de la adscripción, contestó lo siguiente: “a la séptima: que diga la compareciente si en algún momento ha sido amenazada o coaccionada por elementos de la Policía Judicial para que se presentara a declarar ante el Ministerio Público; calificada de legal el testigo responde: no en ningún momento; a la octava: que diga la compareciente si sabe o se enteró de que su esposo haya sido presionado en forma física o moral en el momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público del Fuero Común; calificada de legal el testigo responde: que sabe que su esposo le comentaron por la Policía de que yo había sido detenida, físicamente no; de este modo se demuestra que la misma esposa del quejoso y agraviado aceptó que no fue presionada ni física ni moralmente por los agentes de la Policía Judicial para que el quejoso se inculpara.

Otro aspecto que los quejosos reclaman es el que se refiere al hecho de que “Al momento de estar declarando, en gran parte de esta declaración, quien llevaba la voz era gente de la Procuraduría, declarando lo que ellos querían, aún estando ya presente nuestro abogado”.

Este Organismo considera que en las constancias que integran el presente expediente, no hay pruebas para acreditar el dicho de los quejosos, al contrario, como ya fue referido, contaron con la asistencia de sus abogados.

Ahora bien, respecto a los agravios que el señor Chavarría Lemus reclama al mencionar que le dijeron: “colabora con nosotros que te vamos a ayudar”. [...] Por lo que mi cuñado tuvo que declarar de igual forma, presionado moralmente”, consideramos que esta situación es una acusación subjetiva que no fue comparecida en forma alguna por los agraviados e igual que en los casos anteriores, no existe evidencia de esta acusación.

Por lo que se refiere a lo manifestado en el párrafo décimo primero del escrito de queja de los señores Fernández de Lara Pérez y Manuel Chavarría Lemus, en el que refirieron que: “Otra anomalía es la aprehensión de mi hermano Hugo Fernández de Lara en la ciudad de México, D.F., el día 3 de junio de 1995, donde permaneció durante 72 horas en los separos de exhortos en la ciudad de México, pese a que él se encontraba amparado, porque lo querían involucrar con las declaraciones que mi cuñado fue forzado a hacer ante el Ministerio Público”. Al respecto, esta Comisión Estatal se declara incompetente para conocer, por tratarse de autoridades del Distrito Federal, razón por la cual, como ya fue señalado en el punto número 4 del apartado de antecedentes de este acuerdo, fue turnado copia del escrito de queja a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para el seguimiento correspondiente.

Por otra parte, no existe evidencia alguna de que el señor Hugo Fernández de Lara Pérez haya sido golpeado y torturado para que involucrara a los demás agraviados en esta Comisión, del robo a la empresa Panamericana de Protección. Al contrario, se cuenta con la constancia del examen médico de integridad física en el que se concluye que se encontró íntegro físicamente y clínicamente sano (evidencia número 3).

Suponiendo que el citado quejoso realmente hubiera sido golpeado y maltratado, era de esperarse que en su declaración preparatoria lo hubiera alegado. Sin embargo, al momento de declarar y estar asistido legalmente no manifestó nada que se refiera a estas violaciones; en ningún momento mencionó que se le haya golpeado o torturado para declarar en tal o cual sentido, teniendo en cuenta que este momento era el oportuno para señalarlo y alegarlo en su favor.

2. Respecto de las acusaciones falsas que alegan los quejosos, este Organismo defensor de los Derechos Humanos considera que el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial, es el órgano facultado de acuerdo al artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, y demás disposiciones legales aplicables, para investigar y ejercitar acción penal en contra de quienes resulten probables responsables, siempre que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, lo que en el caso de los quejosos se dio, es decir, de las constancias de la averiguación previa que dio origen a la causa penal número 144/ 995, instruida en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, se desprende que hubieron suficientes datos que acreditaron los elementos del tipo penal la probable responsabilidad. No hay que olvidar que ni el Ministerio Público no tiene la obligación legal de probar la plena responsabilidad, sino es suficiente que existan datos que acrediten la probable responsabilidad. Por lo anterior, puede concluirse que ni el Ministerio Público del Fuero Común, ni la Policía Judicial del Estado, incurrieron en ninguna irregularidad en este aspecto.

3. En cuanto al caso del señor César Aarón Lozano Balarezo, quien señaló que fue torturado y maltratado por agentes de la Policía Judicial del Estado, a cargo del comandante “Moro”, no se cuenta con evidencias que acrediten su dicho. Este Organismo considera que las reclamaciones del señor Lozano Balarezo tienen sentido, pero, debido quizá a la naturaleza de los malos tratos que se le infirieron, éste se vio en la imposibilidad de probarlos, aunque en el momento en que rindió su declaración preparatoria, el día 3 de mayo de 1995, manifestó: “ya que antes de que me llevaran a declarar, la Policía Judicial me estuvo golpeando, me ponían una bolsa de “nailo” en la cara y otros malos tratos para que yo confesara haber cometido el robo después de eso y después recibí una llamada telefónica en la propia judicial y era mi jefe de seguridad Esteban Montiel Gómez y me dijo que la judicial ya tenía detenida a mi esposa por lo que me entró el temor de que le fueran a hacer algo, como ya me lo habían hecho a mí, y fue por eso que me eché la culpa, pero en realidad yo no tengo nada que ver”.

Sin embargo, el Subdirector de la Policía Judicial del Estado manifestó que al momento de rendir el mismo, tenía cinco meses aproximadamente de haber sido designado titular de la mencionada corporación y, por lo tanto, desconocía los hechos que el señor Lozano Balarezo reclamó, ya que éstos sucedieron cuando no se encontraba al mando de ese cuerpo policiaco. Por otro lado, informó que en cuanto a los malos tratos y torturas que el agraviado reclama éstos fueron negados por los agentes de quienes solicitó el informe respectivo. Por lo tanto, únicamente se cuenta con el dicho del quejoso, el cual fue contradicho.

Por lo que se refiere al señalamiento de que no fue asistido legalmente al momento de rendir su declaración ministerial, existe acreditada la asistencia legal

de la licenciada Patricia Sánchez, quien firmó al margen de dicha declaración dentro de la averiguación previa 767/995 (evidencia número 5), y no existe prueba que desvirtúe tal situación.

Y, finalmente, por lo que se refiere al videocasete que menciona el quejoso de que existen pruebas contundentes de las torturas y maltrato que reclama, no existe constancia de que tal videocasete haya sido ofrecido como prueba dentro del proceso penal y tampoco en esta investigación.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo antes expuesto, este Organismo considera que en el presente caso no existen los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de las violaciones a Derechos Humanos reclamadas por los señores Manuel Chavarría Lemus, Claudio Fernández de Lara Pérez, Hugo Fernández de Lara Pérez y César Aarón Lozano Balarezo, atribuidas a elementos de la Subdirección de la Policía Judicial del Estado, en la zona norte.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ser enviado al archivo (sic).

iv) Mediante el oficio 23506, del 24 de julio de 1997, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, un informe detallado y completo respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual, a decir del recurrente, fue torturado para que se declarara culpable del delito de robo por el que se le acusó dentro de la averiguación previa 767/995, sin que se certificaran por el agente del Ministerio Público Investigador las lesiones que le proferieron los agentes de la Policía Judicial el día de su detención.

v) En respuesta, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el diverso A-1159/97, del 9 de septiembre de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el día 19 siguiente, proporcionó el informe solicitado, comunicando sobre el particular lo siguiente:

En contestación a su atento oficio numero 00023506, de CNDH/121/96/QROO/1.447, en el que solicita información relacionada al escrito de inconformidad presentado ante ese Organismo por el C. César Aarón Lozano Balarezo, tengo a bien informar lo siguiente:

Que en fecha 28 de abril de 1995, se inició la averiguación previa número 767/995 mesa I, por el delito de robo, cometido en agravio de Servicio Panamericano de Protección S.A. de C.V., por la cantidad de \$16,342, 185.62 y diversas armas; con

fecha 29 del mes y año citados, por investigaciones de la Policía Judicial, se esclareció quiénes fueron los responsables del mencionado robo y entre los involucrados se encontraba el ahora quejoso César Aaron Lozano Balarezo, quien fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

Por lo que respecta a las torturas para que se declarara culpable del delito que menciona el quejoso, es totalmente falso e incluso el agente del Ministerio Público no pudo certificar lesión alguna del quejoso, toda vez que no presentaba lesión externa visible.

Asimismo, al rendir su declaración ministerial, en términos generales aceptó los hechos que se le imputan, declaración que fue realizada conforme a Derecho y cumpliendo los requisitos que exige el artículo 20 constitucional.

Anexo al presente, envió a usted copias certificadas del oficio 1 número 90/995 la determinación de Consignación y el oficio número 1892/995, mediante el cual la Policía Judicial del estado rinde su informe de investigación, así como la declaración ministerial rendida por el quejoso ante el agente investigador.

De igual forma, adjunto al presente envío a usted la declaración preparatoria, el auto de formal prisión y los careos constitucionales, mismas diligencias llevadas a cabo en el proceso penal número 144/95, instruidas en contra del C. César Aarón Lozano Balarezo, siendo éstas en copias simples (sic).

vi) El 7 de agosto de 1997, por medio del oficio 25354, se solicitó al alcalde de la Cárcel Pública Municipal de Cancún, Quintana Roo, que remitiera a este Organismo Nacional copia legible y completa de la orden de ingreso del señor César Aarón Lozano Balarezo, así como del expediente clínico correspondiente.

vii) La petición de mérito fue atendida por el servidor público mencionado con antelación, mediante el oficio 843/997, del 21 de agosto de 1997, en el que se acompañó la ficha de ingreso del detenido. Respecto del particular, se informó lo siguiente:

Por medio del presente, me permito dar contestación a su oficio número 00025354, del 7 de agosto, recibido el día 20 de agosto del año en curso, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo cual remito a usted las copias fotostáticas de la orden de rehapersión, boleta de presentación y la ficha de ingreso que forman el expediente 144/995, del interno César Aarón Lozano Balarezo; no omitiendo manifestar que no contamos

con el certificado de integridad física, ya que cuando fue remitido por los agentes del Ministerio Público del Fuero Común a este centro penitenciario no contaba con dicho documento.

Aclarando que tampoco contamos con el supuesto certificado médico expedido por el doctor Leopoldo Salguero Salgado, mismo que no se encuentra laborando en esta dependencia, ya que se encuentra fuera de Cancún, con motivo de tomar un curso de capacitación, por lo cual me es imposible comunicarme con él para verificar si existe o no el certificado médico (sic).

viii) El 4 de septiembre de 1997, mediante el oficio 0028456, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, que remitiera a este Organismo Nacional copia certificada de la causa penal 144/95, seguida por el delito de robo al señor César Aarón Lozano Balarezo ante el Juzgado Tercero Penal de Cancún, Quintana Roo.

ix) La petición de mérito fue atendida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el diverso 3827/997, del 22 de septiembre de 1997, recibido el día 29 posterior, remitiendo la causa penal correspondiente.

II. EVIDENCIAS

1. La causa penal 144/95, radicada ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

2. El escrito inicial de queja, del 31 de enero de 1996, presentado por el señor César Aarón Lozano Balarezo, por medio del cual denunció presuntas irregularidades cometidas en su perjuicio durante la integración de la averiguación previa 767/995, en la Agencia del Ministerio Público de Cancún, Quintana Roo, destacándose su reclamo por actos de tortura física y psicológica de la que se dijo fue objeto.

3. El acuerdo de no responsabilidad 007/96, del 13 de agosto de 1996, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en favor del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

4. El escrito de impugnación presentado el 13 de septiembre de 1996 ante este Organismo Nacional por el señor César Aarón Lozano Balarezo.

5. El oficio 00030612, del 16 de septiembre de 1996, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al entonces Presidente de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Quintana Roo, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisaran las constancias y fundamentos de Derecho en que se sustentó el acuerdo de no responsabilidad 007/96, emitido en favor del Procurador General de Justicia de esa entidad.

6. El oficio VG-0756/996, del 9 de octubre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el día 11 siguiente, mediante el cual la Comisión Estatal proporcionó el informe solicitado.

7. El oficio 23506, del 24 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo un informe detallado y completo respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la que, a decir del recurrente, fue torturado para que se declarara culpable del delito de robo por el que se le acusó dentro de la averiguación previa 767/995, sin que se certificaran por el agente del Ministerio Público Investigador las lesiones que supuestamente le profirieron los agentes de la Policía Judicial el día de su detención.

8. El oficio A-1159/97, del 9 de septiembre de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el día 19 siguiente, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionó el informe solicitado.

9. El oficio 25354, del 7 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al alcalde de la Cárcel Pública Municipal de Cancún, Quintana Roo, copia legible y completa de la orden de ingreso del señor César Aarón Lozano Balarezo, así como del expediente clínico correspondiente.

10. El oficio 843/997, recibido el 27 de agosto de 1997, remitido a este Organismo Nacional por el servidor público mencionado con antelación, mediante el cual se acompañó la ficha de ingreso del detenido.

11. El oficio 0028456, del 4 de septiembre de 1997, por el que este Organismo Nacional solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo copia certificada de la causa penal 144/95, seguida por el delito de robo al señor César Aarón Lozano Balarezo ante el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

12. El oficio 3827/997, del 22 de septiembre de 1997, recibido en este Organismo Nacional el día 29 siguiente, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo atendió la petición que se le formulara.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al momento de emitirse la presente Recomendación, se verificó que las autoridades señaladas como responsables por el señor César Aarón Lozano Balarezo, no fueron sancionadas por las irregularidades denunciadas en su escrito inicial de queja, toda vez que se emitió en su favor el acuerdo de no responsabilidad por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Una vez valorados los agravios hechos valer por el recurrente, así como examinados los elementos de prueba que se allegó este Organismo Nacional, se colige que aquellos resultan parcialmente fundados, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

a) Contrariamente a lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en el informe que se envió a este Organismo Nacional, el recurrente César Aarón Lozano Balarezo, en su escrito inicial de queja, sí denunció en su agravio supuestos actos de tortura tanto física como psicológica, por parte de agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al referir entre otras cosas que:

[...] me hicieron entregar mis pertenencias y me sacaron, me llevaron por la plaza de toros, donde me preguntaban dónde estaba el dinero y les decía que yo no sabía nada del dinero; me llevaron a una caseta de policía que tienen en la diagonal de la ruta 7; me obligaron a desvestirme y me pusieron vendas en las manos y en los ojos y me golpeaban en la nuca y el estómago, y me jalaban el cabello; después me acostaron y me pusieron un trapo mojado en la cara y me ahogaba al no poder respirar; me pegaban en el estómago; me desmayé y al despertar me jalaron de los pies y me dieron toques en los dedos de los pies, en los tobillos y rodillas, el cuerpo en las costillas; después me llevaron por Puerto Juárez, donde me metieron en la playa, donde me estuvieron ahogando por mucho tiempo; ahí fue donde me obligaron a decir que Natarem y Eliel habían robado conmigo y me dijeron que si no le decía eso al Director me iban a volver a hacer y que pesaría por que me iban a dar toques en los testículos y que a mi esposa le pasaría lo mismo, como ya me lo había mencionado el Director que los toques me los darían enfrente de mi esposa, si no a ella le harían lo mismo, ya que me lo habían hecho y sabía lo que se sentía me llevaron a las oficinas de la Policía Judicial, donde al llegar me dijo el comandante Moro “te hablan por teléfono” y le pregunté “quién es” y me dijo “no sé, un amigo”, era Estaban Montiel Gómez (jefe de Seguridad), el cual me dijo “César, tienen detenida a tu esposa y no sé por qué” y le grité que no le hicieran daño, que la soltaran, que yo me

echaría la culpa [...] me llevaron a una celda donde me tenían en ropa interior; un judicial me trajo un short de su casa y le pidieron a Juventino una playera recortada de las mangas con el logotipo de Zedillo, después me llevaron a declarar al Ministerio Público, donde también me amenazaban y me pegaban en la nuca donde nunca tuve un defensor [...] que yo estaba solo, declarando sin ninguna presencia de una tal licenciada Patricia Sánchez, la cual afirma que estuvo presente en mi declaración, es mentira...

Actos de autoridad respecto de los cuales la Comisión Estatal se abstuvo de efectuar diligencia alguna conducente a averiguar la verosimilitud de los hechos expuestos por el recurrente, resultando insuficiente las pruebas que recabó, pues únicamente se concretó a solicitar los informes al Coordinador de la Policía Judicial de Estado, máxime si se toma en consideración el tiempo que había transcurrido desde el momento en que se llevó a cabo la detención y la fecha en que presentó su queja ante ese Organismo.

Evidentemente fue manifiesto el reclamo aducido por el señor César Aarón Lozano Balarezo en su escrito inicial de queja, en el sentido de denunciar la supuesta tortura física y psicológica de que fue objeto y la falta de defensor en la declaración ministerial que rindió ante el agente del Ministerio Público Investigador de Cancún, Quintana Roo, sin que el Organismo Local efectuara las gestiones necesarias para atender con oportunidad dicho reclamo, no siendo óbice aducir que el inconforme presentó su queja nueve meses después de acontecidos los hechos materia del presente asunto, pues con independencia de ello el Organismo Local tuvo oportunidad para recabar pruebas indubitables que lo llevaran a establecer si en el caso hubo actos de tortura, como se hubiera podido constatar con los certificados médicos de ingreso del entonces indiciado a la Cárcel Pública Municipal de Cancún, Quintana Roo y la visita que en su caso se hubiere realizado al centro de reclusión del quejoso, para que con la fe pública que se tiene se certificara el estado físico que éste presentaba.

Es lamentable que el Organismo Estatal de Derechos Humanos no se hubiere abocado al conocimiento de la denuncia formulada por el inconforme, pues con independencia de que transcurrieron nueve meses desde el momento en que se dice que sucedieron los hechos a la fecha en que presentó su queja, término que no excedía el de un año, previsto por el artículo 28 de la Ley de esa Comisión, ello no le impedía al Organismo Estatal realizar las gestiones conducentes a averiguar respecto de la conducta atribuida a los servidores públicos y certificar los supuestos daños ocasionados al agraviado. Al no proceder en consecuencia y prejuzgar sobre la certidumbre del dicho del inconforme, faltó al principio de buena fe que rige su actuación.

Tal situación implica incumplimiento de las funciones inherentes a la naturaleza y teleología de la Comisión Estatal, mismas que se encuentran precisadas en el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por virtud de la cual se creó ese Organismo, con el propósito de atender quejas que se formulen en contra de servidores públicos del estado o de los ayuntamientos que violen los Derechos Humanos, sin que tal finalidad se hubiere atendido medianamente; numeral que en lo conducente establece:

Artículo 94. [...]

La Legislatura Estatal, mediante la ley o decreto que al efecto expida, establecer un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en el marco que otorga el orden jurídico vigente, el cual conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, el estado o de los ayuntamientos que violen estos derechos.

Este Organismo formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y no ser competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional considera pertinente exhortar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que invariablemente atienda con oportunidad los reclamos que formule la población de esa circunscripción, máxime cuando éstos se hacen consistir en violaciones de lesa humanidad.

b) Asimismo, este Organismo Nacional se abstiene de formular pronunciamiento alguno respecto de los actos reclamados por el señor César Aarón Lozano Balarezo con relación a los agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Cancún, Quintana Roo, en razón de que su dicho no se encuentra corroborado con algún medio de convicción que permita a este Organismo arribar a la conclusión de que, efectivamente, el quejoso no fue asistido por su defensor al momento de rendir su declaración ministerial y fue maltratado por parte de los agentes policiacos.

Toda vez que no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en la declaración ministerial del señor Lozano Balarezo, efectuada el 25 de abril de 1995, aparece como su defensor la abogada Patricia Sánchez Carrillo, así como su domicilio, prueba mediante la cual se desvirtúa lo aseverado por el recurrente en ese sentido; y si bien es cierto que dicho recurrente afirma lo contrario, tal situación debió ser valorada por parte de la autoridad jurisdiccional, a fin de

determinar si se le daba o no valor probatorio a tal declaración, siendo aplicable por analogía el siguiente precedente jurisprudencial:

Declaración ministerial, sin la presencia de abogado defensor o persona de confianza del indiciado, Valor de la.

Si bien es cierto, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 125, confiere la facultad al Ministerio Público para que una vez iniciada una averiguación, pueda “citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos”; no es menos verídico que dicho funcionario precisamente al recibir dentro de la averiguación previa respectiva una declaración con carácter de confesión, por referirse aquélla a hechos propios que le perjudican, debe sin restricción cumplir con el deber que le impone el numeral 127 bis, párrafo primero, en relación con el artículo 287, fracción II, del citado ordenamiento, consistente en respetar el derecho del declarante a nombrar un abogado o persona de su confianza para que lo asista en esa diligencia ministerial, y si no lo hace así la declaración rendida ante esa autoridad y la posible confesión de los hechos delictuosos que contenga, no puede tener valor probatorio alguno; por tanto, si dicha diligencia fue sobre la cual, de manera principal, se apoya la orden de aprehensión reclamada, por ser los restantes datos de la averiguación insuficientes para que por sí mismos generen la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del o los delitos que se le imputan, la orden de aprehensión emitida en esas circunstancias es violatoria de sus garantías individuales consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Amparo en revisión 19/94. José Antonio Salazar Fernández. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. 8a. época, tomo XIII-Mayo, p. 425.

Atentos al criterio aludido, se colige que en su momento correspondió al juez de la instrucción otorgarle o no valor probatorio a su declaración ministerial, no obstante que formalmente se hubiere corroborado la presencia de su defensor.

Sin embargo, en un ánimo de transparencia, y toda vez que se contaba con el domicilio de la defensora en comento, para mejor proveer, la Comisión Local debió llevar a cabo una entrevista con la señalada representante legal del indiciado, a fin

de corroborar, con independencia de la valoración jurisdiccional, si efectivamente se le asistió legalmente al indiciado al momento de rendir su declaración ministerial.

Con relación a los actos de tortura alegados por el reclamante, es de señalarse que no existe material probatorio que demuestre el aserto del inconforme, por lo que no es sostenible esgrimir que efectivamente fue objeto de maltrato psicológico o físico, además de resultar ilógico que éste o su defensor en ningún momento solicitó a la autoridad judicial que diera fe de las quemaduras que supuestamente le ocasionaron los elementos de la Policía Judicial del Estado mediante toques eléctricos. Sin embargo, el Organismo Local, entre las diligencias a realizar, debió obtener el videocasete a que aludió el quejoso para verificar la probable existencia de lesiones.

Por regla general, en cuestiones penales, este Organismo Nacional ha observado que los quejosos aducen que al momento de haber estado a disposición de la Representación Social se encontraban bajo el imperio de los agentes judiciales y en esas circunstancias alegan diversas irregularidades cometidas en su perjuicio, y sin prejuzgar sobre la certeza de sus asertos, también ha sido notorio que al encontrarse bajo la jurisdicción de la autoridad judicial, solicitan que se certifiquen las lesiones que dicen les fueron inferidas por los agentes policiacos durante su detención, caso en el cual esta Comisión Nacional cuenta con mayores evidencias para resolver, sin que dicha hipótesis se actualice en el caso del señor César Aarón Lozano Balarezo, quien no obstante haber expresado que fue objeto de maltrato durante su detención ante el Ministerio Público, en ningún momento solicitó al juez de la causa que certificara las supuestas lesiones que le ocasionaron, lo que le resta credibilidad a su dicho.

Si bien es cierto que los Organismos Públicos de Derechos Humanos tienen la obligación constitucional y legal de investigar las quejas presentadas por la población, no menos lo es que la ciudadanía debe colaborar presentando de manera oportuna sus reclamos, al no hacerlo así y dejar transcurrir el tiempo, se hace más complejo el procedimiento de investigación respectivo, más en los casos en que los hechos denunciados se refieren a actos de tortura, como en el presente asunto, en el cual se carece de evidencias suficientes para esclarecer los actos reclamados, toda vez que como quedó asentado en los capítulos precedentes, no existen certificados médicos en los que consten las supuestas quemaduras y fractura de costilla que supuestamente le ocasionaron al quejoso. Lamentablemente, dada la omisión en que incurrió el Organismo Estatal de Derechos Humanos, no se cuenta con otros elementos de convicción que

permitan arribar a una conclusión diversa, como pudieron ser la toma de una radiografía y la valoración médica por parte de un profesional en la materia.

c) Es menester señalar que si bien es cierto que la omisión en la expedición de los certificados médicos por parte de la Representación Social y de la autoridad penitenciaria, no inducen a considerar una actuación irregular por parte de dichos servidores públicos, éstos, para transparentar su actuación, en su momento debieron dejar constancia del estado físico que guardaba el indiciado durante su detención y posterior reclusión, legitimando de esta manera sus correspondientes actuaciones y no dejar lugar a dudas con relación a sus respectivas intervenciones.

Igualmente, es preciso establecer que con el mismo propósito el señor César Aarón Lozano Balarezo, en su momento, debió ejercer el derecho previsto en el artículo 7o. de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, creada el 3 de noviembre de 1992, que lo facultaba para solicitar, por conducto de su defensor, que se le examinara médicamente y que se expidiera el certificado correspondiente desde el momento de su detención y posterior reclusión, de tal manera que quedara constancia de dicha petición. El artículo referido, dispone:

Artículo 7o. El detenido o reo podrá solicitar en cualquier momento ser reconocido por el perito médico legista; y en caso o falta de éste, o si lo requiere además , por un facultativo de su elección. Quien sea el que haga el reconocimiento está obligado a expedir el certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo tercero, deber comunicarlo a la autoridad competente por sí o a través del defensor del detenido o reo.

La solicitud de reconocimiento médico podrá formularse a través del defensor del de- tenido o reo, o por un tercero.

No obstante que en la especie no es posible arribar a la formulación de responsabilidades respecto de los servidores públicos involucrados, por la insuficiencia de pruebas, tal situación no impide que en materia de política legislativa se impulsen las modificaciones legales que aseguren una eficiente procuración y administración de justicia con respeto a los Derechos Humanos, de tal manera que no se dé margen a la impunidad o a falsas acusaciones en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior incita a este Organismo Nacional para que, con fundamento en el artículo 7o., fracción VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el Organismo Local valore la pertinencia de impulsar una propuesta de reforma legislativa con la finalidad de que la certificación del estado físico y mental de un indiciado no quede al arbitrio del particular ni de las autoridades a cuyo cargo y custodia se encuentre éste, de tal manera que se tenga certeza de las condiciones en que una persona ingrese a algún lugar de detención, sancionando la omisión de esa exigencia. El numeral invocado, establece:

Artículo 7o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Proponer a las diversas autoridades, que promuevan en ámbito de su competencia los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Con dicha propuesta, este Organismo Nacional pretende que en el Estado de Quintana Roo, se adopten medidas que redunden en la protección de los Derechos Humanos de la población de esa entidad, evitándose que situaciones análogas a la presente se vuelvan a repetir, y dado el caso, se cuente con mayores elementos normativos que permitan definir si en un caso en particular se incurre en responsabilidad por parte de funcionarios involucrados en la prestación del servicio público de procuración de justicia y administración penitenciaria.

De concretarse la reforma reglamentaria, el Gobierno del Estado de Quintana Roo integrará a su sistema de derecho positivo el postulado 26, previsto en el documento internacional Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, anexo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas mediante las resoluciones 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957; 1984/47, del 25 de mayo de 1984, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1997. Dicho principio es del tenor literal siguiente:

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos

registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes con las normas pertinentes del derecho interno.

Las declaraciones citadas, al quedar reconocidas como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y nuestro país, como Estado miembro, válidamente puede incorporarlos a su sistema de Derecho.

De tal suerte, atendiendo a los hechos materia de la presente determinación, este Organismo Nacional estima que es pertinente realizar las gestiones legislativas y reglamentarias necesarias que motiven la creación de un cuerpo normativo que regule de manera general la actuación de los Centros de Reclusión del Estado de Quintana Roo al momento de quedar bajo su custodia un indiciado y, por otra parte, se obligue a la Representación Social a solicitar invariablemente el certificado médico correspondiente de las personas detenidas que se encuentren a su disposición.

En concepto de este Organismo Nacional, un estado de Derecho se fortalece con la implantación de medidas normativas que de manera precisa reflejen la preocupación de los gobernantes por proteger a la población de los abusos de poder, evitar el ejercicio indebido de atribuciones, erradicar la inexacta aplicación de la ley y garantizar la transparencia de los actos de autoridad. Lo anterior es coincidente con los altos postulados que el legislador del Estado de Quintana Roo incorporó en la ley fundamental de la entidad, en cuyo artículo 6o. vindica a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento del pueblo, tanto en su dimensión social, como en la económica y política, precepto que es del tenor siguiente:

Artículo 6o. Quintana Roo es un estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento integral del pueblo. El estado, por tanto, persigue la democracia en todas sus dimensiones, social, económica y política.

Indudablemente, un ejercicio democrático es la formulación de la propuesta legislativa y reglamentaria a que este Organismo Nacional le insta y que, en su caso, motivar una práctica deliberada de la conveniencia de la medida adoptada, sin perjuicio de que en ejercicio de la potestad soberana que corresponde al estado de Quintana Roo, se impulsen medidas sustanciales y complementarias que impacten de manera determinante en un sistema integral de protección a los

Derechos Humanos, que no deje cotos que permitan actividades contrarias a la legalidad o que originen dudas en el debido proceder de los servidores públicos.

Atento a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo se permite formular las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Son parcialmente fundados los agravios expuestos por el señor César Aarón Lozano Balarezo, pero suficientes para motivar la presente Recomendación, en los términos de las observaciones que preceden.
2. Es procedente recomendar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que en casos análogos a los reclamados por el inconforme, se atienda con certeza, prontitud y en forma exhaustiva las quejas respectivas, particularmente tratándose de presuntas violaciones de lesa humanidad.
3. Asimismo, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus atribuciones, elabore el estudio correspondiente y, en su caso, proponga al Ejecutivo una reforma legislativa para que invariablemente se obligue a los servidores públicos involucrados en las tareas de procuración de justicia y administración penitenciaria que ordenen realizar el examen médico a las personas que sean puestas a su disposición, sancionando su omisión o falsedad en términos de la ley respectiva.

En mérito de lo expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En subsecuentes casos similares, es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo respecto de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente.

SEGUNDA. En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, elabore el estudio correspondiente y, en su caso, proponga al Ejecutivo del estado, una reforma legislativa y reglamentaria para que, invariablemente, se obligue a los servidores públicos involucrados en las tareas de

procuración de justicia y administración penitenciaria que ordenen realizar el examen médico a las personas que sean puestas a su disposición.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica